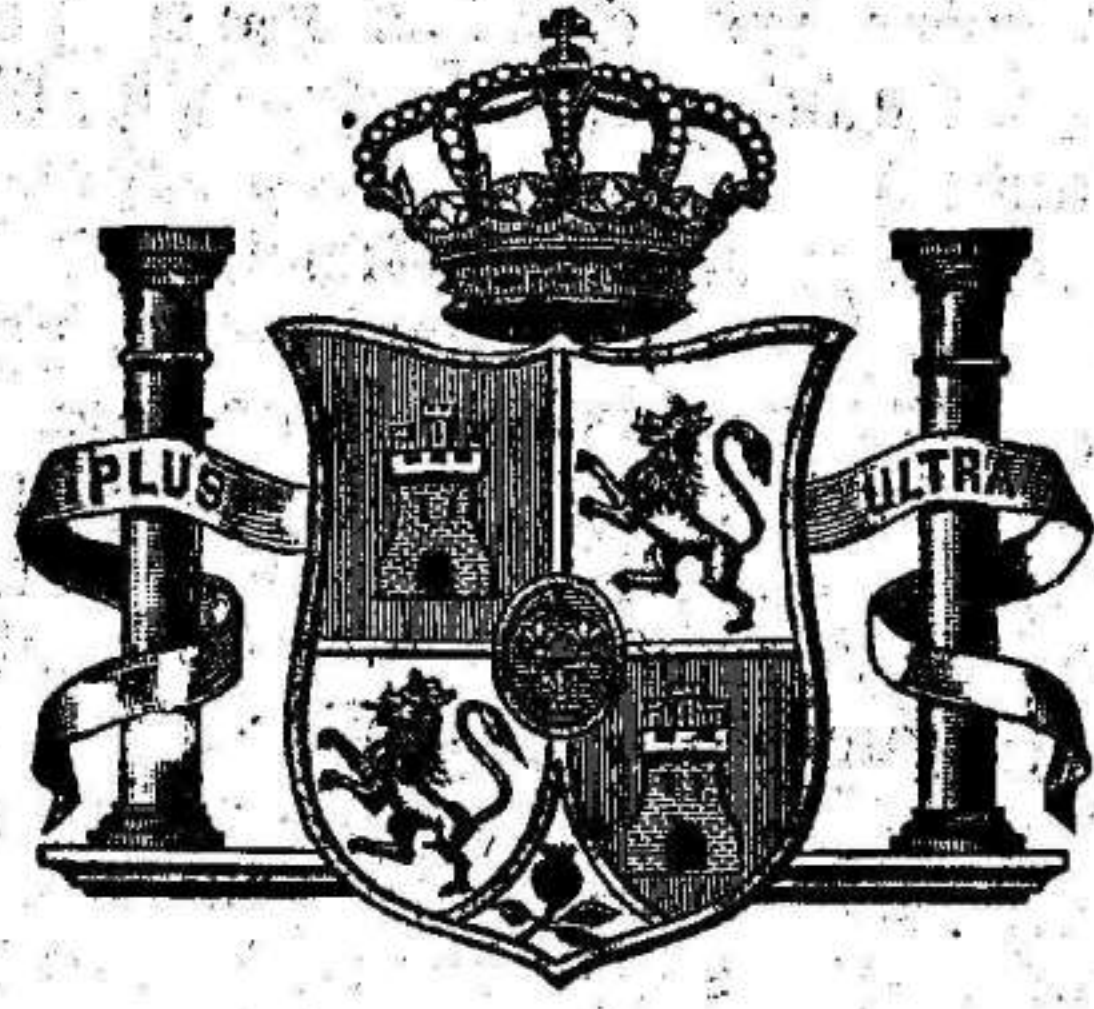


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados, ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	— 1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	— 15 pesetas.	
PARTICULARES	— Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Enero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o heredero que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Unicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descuberto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes, o para establecer en ella su propia industria, ejercida por

ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización consisten en el importe del alquiler de un semestre.

Cuando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la reclamación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que

habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratase de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratase de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Di-

ciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

G) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisface el arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme al artículo 14 de este Decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los in-

muebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todo sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable, aún en el caso de que los inmuebles varíen de dueño por cualquier título:

En todo caso, quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio, y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a

los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se trata de una casa-habitación que habiten con efecto el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo; pudiendo acordar esta ampliación, tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fé o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulan con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto, se entiende por propietario no solo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, por alquiler, precio o merced, la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por población, los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocados por los españoles en aquél establecidos.

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta del día 22 de Diciembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin no se apruebe y publique el nuevo Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras que se halla en estudio, se exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Noviembre último y del pago de cuotas y multas a que se refiere dicha Real disposición a los carros que, dedicados exclusivamente a las faenas agrícolas o pecuarias, no lleven más de una caballería grande, dos menores o de una yunta.

Artículo 2.º Continuará en vigor el mencionado Real decreto de 10 de Noviembre próximo pasado hasta la publicación del nuevo Reglamento, con excepción del mínimo de anchura fijada en el primer párrafo del artículo 1.º, para todos los demás vehículos de tracción animal que lleven más de una caballería grande o dos menores, o más de una yunta, y para los que deban considerarse industriales, bien por que transporten mercancías que no sean propias o paguen contribución industrial.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del 4 de Enero de 1926).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 4

Sindicatos agrícolas.

Dejándose incumplido por la mayoría de los Presidentes de los Sindicatos agrícolas de esta provincia la remisión anual a este Gobierno, de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período, según determina el art. 12 del Reglamento de 16 de Enero de 1908, para la ejecución de la Ley de 28 del referido mes de 1906, ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber a los Sres. Presidentes de los Sindicatos agrícolas la obligación ineludible que tienen de remitir los balances y extractos mencionados cerrados en 31 de Diciembre último, y que de no verificarlo dentro del presente mes de Enero, se les impondrá la multa de 100 pesetas a los referidos Presidentes, así como a cada uno de los socios que ejerzan algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que dieren lugar, y a que hace referencia el párrafo 3.º del ar-

título 10 de la vigente ley de Asociaciones.

La omisión por parte de los señores Alcaldes y Secretarios del correspondiente aviso, será también castigada con la multa mencionada.

Palencia 7 de Enero de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 5.

Inspección de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en los ganados lanares de los términos municipales de Paredes de Nava y Requena de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente en 18 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palencia 7 de Enero de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA
DE PALENCIA

Circular.

No habiéndose remitido todavía a esta oficina por los Ayuntamientos que se dirán las respectivas certificaciones del presupuesto de gastos para el año económico en curso, que debieron remitirse en el mes de Julio último, se les requiere para que inmediatamente de recibida esta circular las remitan, evitando así la penalidad en que de otro modo incurrirán.

Palencia 5 de Enero de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Ayuntamientos que se citan y que no han remitido la copia literal certificada del presupuesto ni la parcial referente a los sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos.

Alba de los Carrizanos.
Castrillo de Don Juan.
Espinosa de Cerrato.
Guardo.
Hérmedes.
Hornillos de Cerrato.
Ito de Seco.
La Serna.
Lomas.
Palacios del Algor.
Pedraza de Campos.
Pino del Rio.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Pomar.
Rebanal de las Llanas.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Santibáñez de Ecla.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valderrábano.
Valle de Santullán.
Vergaño.
Villacidaler

Villalba de Guardo.
Villamorco.
Villega.
Villodre.
Villoldo.

Ayuntamientos que no han remitido la copia literal del presupuesto.

Boada de Campos.
Brañosera.
Capillas.
Ito de la Vega.
Magáz.
Marçilla.
Olmos de Ojeda.
Osórno.
Parêdes de Nava.
Polentinos.

Quintana del Puente.
Quintanilla de Onsoña.
Vañes.
Villafruel.
Villasarracine.
Villaviudas.
Villaumbrales.
Villodrigo.

Ayuntamientos que no han remitido la certificación referente a sueldos, etc.

Bárcena de Campos.
Calahorra de Boedo.
La Puebla de Valdivia.
Nogal de las Huertas.
Riveros de la Cueva.
San Cebrián de Mudá.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Ejercicio de 1925-26

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Enero de 1926

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales	11 654 49
» 2.º Representación provincial.....	500 »
» 3.º Subvenciones y donativos.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	166 66
» 5.º Gastos de recaudación	2.083 33
» 6.º Personal y material.....	12 205 43
» 7.º Salubridad e Higiene	4 166 66
» 8.º Beneficencia	52.281 74
» 9.º Asistencia social.....	2 405 »
» 10. Instrucción pública	1 625 »
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	37 407 50
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	1 250 »
» 14. Agricultura y ganadería.....	3.752 08
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1 666 66
» 19. Resultados.....	»
» 20. Fianzas y depósitos.....	333 33
TOTAL.....	131 497 88

Palencia 28 de Diciembre de 1925.—V.º B.º—El Presidente, José Ordóñez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 28 de Diciembre de 1925

La Permanente acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, José Ordóñez.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados

Palencia

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.
Hago saber: Que en el juicio verbal

civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de la Cámara oficial de la Propiedad urbana y de D. Andrés Ortega, contra D. Eustaquio Delso, vecino de Logroño, D. Aurelio Balbás y don Victoriano López, vecinos de esta

Ciudad, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador D. Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de la Cámara oficial de la Propiedad urbana, según acreditó cumplidamente en los autos, contra D. Eustaquio Delso, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Logroño, D. Aurelio Balbás Sastre, mayor de edad, casado, guardia municipal y vecino de esta Ciudad y don Victoriano López San José, también mayor de edad, casado, carpintero y de igual vecindad que el anterior, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio, a los demandados, en proporción a las cuotas que se les reclaman, debo de condenar y condeno a que tan luego como esta sentencia sea firme, abonen a D. Andrés Ortega Rubio, dueño de las fincas y socio de la Cámara, el D. Eustaquio Delso, la cantidad de sesenta pesetas; el D. Aurelio Balbás, la de ciento veinte pesetas, y el D. Victoriano López, la cantidad de treinta pesetas que le son en deber por los conceptos que en la demanda se expresan.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado D. Eustaquio Delso, declarado en rebeldía, en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta Ciudad que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado Eustaquio Delso, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a do- de Enero de mil novecientos veintiseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Cívico Navero

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con la dotación anual de 35 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten su profesión en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Cívico Navero 9 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Angel Bartolomé

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1925 á 30 de Septiembre de 1926 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamientos	Superficie de aprovechamiento					
			ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS	Estéreos	MENUDAS	Estéreos		ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos	Número de cabezas					Por maderas	Por leñas		Por ramon	Por pastos	Por piedra y tierra.	TOTAL	Maderas y leñas	Pastos
													Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda									
Pomar.	Allende (Monte).	Pomar, Revilla y Elecha			150	200	Haya.	R. ^a y L. ^a		800	20	160	60			50		184			234		40	480		
Idem.	Corros (Los).	Lastrilla.			50	50	Roble.	Idem.		150	10	30	6			15		34 80			49 80		20	220		
Idem.	Dehesa (La).	Cezura.								200	10	38	6					43 80			43 80			160		
Idem.	Llana y Costana.	Porquera.			40	40	Roble.	R. ^a y L. ^a		400		60	15			12		74 50			86 50		10	160		
Idem.	Mata (La).	Quintanilla.			80	80	Idem.	Idem.		200		60	10			24		53			77	887 90	25	120		
Idem.	Matacueva.	Revilla.			80	80	Idem.	Podá.		600		60	14			24		94 20			118 20		15	100		
Idem.	Mata del Caño.	Elecha.			50	50	Idem.	R. ^a y L. ^a		250		50	10			15		53			68		12	100		
Idem.	Matarrebollo.	Rebollo de la Inera			40	40	Idem.	Idem.		200		40	10			12		43			55		10	120		
Idem.	Matas (Las).	Respanda de Pomar.			60	70	Idem.	Idem.		300		50	10			19		58			77		20	120		
Idem.	Valdeseñor.	Villarén.								400		70	12					78 60			78 60			270		
Prádanos de Ojeda.	Carrascal.	Prádanos.								875								87 50			87 50	87 60		350		
Quintanalungos.	Caderamo (El).	Quintanalungos.			40	40	Roble.	R. ^a y L. ^a		415	10	30				12		59 50			71 50		15	160		
Idem.	Corros (Los).	Barcenilla.			40	40	Idem.	Idem.	10	320		60	10			12	2	65			79		15	160		
Idem.	Pradomegido y La Mata	Vallespinoso.			50	50	Idem.	Idem.	10	310	10	80	10			15	2	77			94	392 30	20	110		
Idem.	Rebollar o Las Rozas.	Rueda.			30	30	Idem.	Idem.	10	260		60	8			9	2	58 50			69 40		10	160		
Idem.	Valle (El).	Quintanalungos							18	400	8	60	8				3 60	74 80			78 40		3	150		
Rebanal de las Llantas	Canaviegi.	Rebanal.			150	150	Haya.	R. ^a y L. ^a		20	400	10	100	4			4	94 20			143 20	143 20	25	1150		
Redondo.	Brezal y Rejo de Peñota.	Areños.	Roble.	5	140	70	Brezo.	Idem.	30	200	10	75	8	12	6 60	35	6	65 30			112 90		36	690		
Idem.	Carbonera.	Casavegas.			120	60	R. y H.	Idem.	30	210	10	100	10	12		30	6	79 40			115 40		75	800		
Idem.	Dehesa Canal.	Tremaya.	Haya.	5	130	70	Idem.	Idem.	30	315	5	158	10	15	7 10	33	6	118			164 10		55	320		
Idem.	Dehesa del Río Cerezo.	Camasobres.			140	60	Idem.	Idem.	30	350	10	215	15	22		34	6	154 40			194 40		26	800		
Idem.	Egido (Monte).	Los Llazos.			90	90	Roble.	Idem.	30	290	10	140	5	10		27	6	105 50			138 50		20	140		
Idem.	Espino de Pedroga.	Camasobres.			60	80	Idem.	Idem.		325	5	150	12	10		20		114 60			134 60	1904 20	32	600		
Idem.	Hoyo Espedroso.	Piedrasluengas.			40	60	Haya.	Idem.	30	120		150	12	6		14	6	91 80			111 80		35	600		
Idem.	Lamba del Ponzó.	Redondo.			200	200	Idem.	Idem.	25	900	60	350	30	20		60	5	296			361		60	1350		
Idem.	Matillas (Las).	Areños.			50	50	R. y H.	Idem.		100	10	60	10	8		15		47 60			62 60		15	240		
Idem.	Palombera.	Pidrasluengas.			140	100	Idem.	Idem.		50		80	6	2		38		47 20			85 20		40	500		
Idem.	Peñota (La)	Casavegas.			10	20	Idem.	Idem.		135	10	85	6	2		4		61 20			65 20		8	280		
Idem.	Vizmo de Troncos.	Redondo.			200	200	Haya.	Idem.	25	910	45	350	20	25		60	5	293 50			358 50		35	2500		
Resoba.	Bardales (Los).	Resoba.										40	8					22 40			22 40			250		
Idem.	Caldelasherías.	Idem.			130	150	Roble.	R. ^a y L. ^a		175	5	50				41		44			85		40	100		
Idem.	Mata (La).	Idem.										35						17 50			17 50	352 10		150		
Idem.	Milares.	Idem.								195	10	85						40			40			180		
Idem.	Monderío.	Resoba, Arbejal y Villanueva								470	14	40						71 20			71 20			360		
Idem.	Usadia.	Resoba y Santibáñez							50	985	25						10	106			116		4	340		

(Continuará.)